



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Defensora de Familia, en representación de la niña Alejandra Aguilar Mora, hija de la señora Mabel Mora Muñoz, contra Nery Antonio Aguilar Córdoba. Radicado No. 2022-00038-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda, si se libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la ejecutante, se le concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la niña Alejandra Aguilar Mora, representada legalmente por su madre, la señora Mabel Mora Muñoz, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del padre de la niña, el señor Nery Antonio Aguilar Córdoba, con domicilio en la ciudad de Medellín, por la suma de ocho millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$8.998.868), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Concédese el amparo de pobreza a la ejecutante.
4. Reconócele personería a la Defensora de Familia de esta localidad, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, y con el art. 98 del CIA.
5. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a22b3de1109d7b8dc34f88553d61b0d4359e15942ce005c5cef7254b091426

Documento generado en 01/04/2022 03:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Defensora de Familia, en representación de la niña Alejandra Aguilar Mora, hija de la señora Mabel Mora Muñoz, contra Nery Antonio Aguilar Córdoba. Radicado No. 2022-00038-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo y retención del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales, que recibe el ejecutado Nery Antonio Aguilar Córdoba, por ser soldado pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Por ser procedente la cautela, se decretará el embargo del 50% de la pensión, de las prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que perciba el ejecutado, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. con el art. 599 del CGP, y las demás medidas que consagran dichas normas

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del 50% de la pensión, de las prestaciones sociales, y de cualquier otro emolumento que perciba el ejecutado, Nery Antonio Aguilar Córdoba, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia, previo las deducciones de ley. Límitese esta medida hasta la suma de trece millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos dos pesos (\$13.498.302). Comuníquese.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bd0258ae93145370f1cf456e7c1c5905ef26e80cce44f639dbfee81fc86bf0

Documento generado en 01/04/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad –Defensora de Familia, en representación de la niña Luciana Gutiérrez Care, hija de la señora Ana Lorena Gutiérrez Care, en contra de Pedro Pérez García. Radicado N° 2022-00018-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el demandado, el señor Pedro Pérez García, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias del art. 97 del CGP.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Es deber de las partes prestar toda la colaboración, todo su apoyo, para que se pueda realizar la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, y teniendo en cuenta las sanciones, las consecuencias procesales por la renuencia a su práctica.

Se advertirá al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con el art. 386 en cita.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado, Pedro Pérez García. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
2. Convóquese al grupo familiar compuesto por la niña Luciana Gutiérrez Care, su progenitora, Ana Lorena Gutiérrez Care, y el demandado Pedro Pérez García, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 20 de abril del presente año a las 8:00 am. Adviértase al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba para elaborar el perfil genético de ADN, hará presumir cierta su paternidad. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras. Comuníqueseles.
3. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3971ecf50fea085d62e9fbdcd7b969b35c7c8d889aff6c58f7ade1b1251b340

Documento generado en 01/04/2022 02:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de sociedad conyugal – Aurora Salazar Vertel contra Juan Carlos Montes David. Radicado N° 2018-00165.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor Juan Carlos Montes David, a través de abogado, mediante el cual se encuentra solicitando se le dé trámite a la partición adicional presentada dentro del proceso, se considera lo siguiente:

El art. 518 del CGP., dispone que *“hay lugar a la partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.”.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Montes David, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en la norma en mención, así como tampoco lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, en conc con el art. 501 íd.

En efecto, no se allegó un inventario y avalúo de los bienes que no fueron tenidos en cuenta en la adjudicación o que aparecieron con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, junto con el la indicación del valor estimado de los activos, y su correspondiente avalúo catastral, pues si bien se indican en los hechos, no se adiciona en un escrito aparte, por lo que se debe corregir esa circunstancia a fin de darle trámite a la petición de partición adicional.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. No admitir la solicitud de partición adicional hasta tanto el solicitante corrija los yerros advertidos.
2. Téngase al abogado Víctor Augusto Sandoval Lozano, como apoderado judicial de Juan Carlos Montes David, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef2537eb4480aba849d16ec2b36d21d45b618a1d92e6bcc5170e3c0a96b6ed1

Documento generado en 01/04/2022 02:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal –Liliana del Carmen Ramos Lozano, contra Wilson Valero Atehortúa. Radicado N° 2021-00153-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado, señor Wilson Valero Atehortúa, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias del art. 97 del CGP.

Así mismo, se observa que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que se hizo en forma ordenada en autos, es decir, se realizó la publicación en un diario de amplia circulación y, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y venció, en silencio, el término de emplazamiento, de tal manera que se procederá de conformidad con lo normado en el art. 523 del CGP, en conc., con el art. 501 ib., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 del 2020, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado, Wilson Valero Atehortúa. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
2. Señalar el día 12 de mayo del año 2022, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
3. Se exhorta a las partes y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
4. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
5. Por secretaria comuníquese a las partes y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71487049218b16b1f6b30b99f2bb28e7b9b56585db76aaf139999fe5defc807

Documento generado en 01/04/2022 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión. Anilda Elena Herrera de Sotomayor. Radicado N° 2019-00082-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por el abogado Luis Alberto Sañudo Cruz, apoderado de la señora Nora Elena Salazar Gómez, acreedora de los herederos, en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 148-5139 de la ORIP de Sahagún, se considera lo siguiente:

Evidentemente lo solicitado por el togado no es procedente, de conformidad con lo estipulado en el núm. 1° del art. 597 del CGP., el cual establece: *“Si se pide por quien solicitó la medida cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél o éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y él cónyuge o compañero permanente.”*

En efecto, de acuerdo con la norma citada, no es procedente levantar la medida cautelar solicitada toda vez que, de una parte, el peticionario no hace parte del proceso, no ha sido reconocido, y, de otra parte, la solicitud del levantamiento de la cautela no la suscriben todos los herederos reconocidos en el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Negar, por improcedente, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por las razones expuestas en las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b306ca7b65347fcd6d05946a6b4cf7797af1097cf91a398fa9fb896146a7c8

Documento generado en 01/04/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>